REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el decreto de una de las pruebas pedidas (declaración de parte) por la parte ejecutada, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso EJECUTIVO, adelantado por DROGUERÍA ALIANZA DE OCCIDENTE (hoy DAO SAS) en contra de EQUIDAD SEGUROS O.C.

EL AUTO APELADO

En el mencionado proceso el Juez de primera instancia, en providencia del 10 de noviembre de 2020, proferida al interior de la audiencia inicial, dispuso negar la "*declaración de la propia parte*" cuya práctica había solicitado la parte ejecutada.

Cono fundamento de la negativa se indica que no debe ser permitida, en el entendido que "*la misma parte no puede crearse su propia prueba*", en caso contrario, se evidenciaría una indebida interpretación al artículo 198 del Código General del Proceso.

LA APELACIÓN

La parte ejecutada, a través de su vocero judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mencionado auto.

Negado el medio de impugnación horizontal fue concedido el vertical en efecto devolutivo, insistiendo la parte recurrente en la obligación del *A Quo* respecto al decreto de la "*declaración de la propia parte*" y pidiendo se revoque la providencia atacada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme lo dispuesto por el numeral 3°, del artículo 321 del C.G.P., éste despacho debe resolver el recurso de apelación formulado; se precisa además que, acorde con lo señalado por el artículo 35 ibídem, "*Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella.* ***El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión";*** en razón de lo anterior, el recurso será resuelto por el Magistrado Sustanciador.

Igualmente se destaca que, a la fecha, dentro del proceso en estudio no se ha culminado la audiencia de instrucción y juzgamiento, puesto que esta se llevó a cabo el día 22 de enero de 2021 y dentro de la misma, se ordenó suspender y programar su continuación para el día **7 de mayo de 2021**, lo que implica, a voces de lo preceptuado en el artículo 323, que esta Corporación conserva competencia para resolver la apelación referida.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Según lo reseñado en precedencia y teniendo como límite lo indicado en el auto apelado, así como los motivos expuestos para impugnarlo, se revisará el asunto para efectos de establecer si la decisión de primera instancia, que negó la declaración de parte

solicitada por parte del apoderado judicial de la entidad demandada debe confirmarse.

Al anterior cuestionamiento se responde en forma negativa, en consecuencia, el auto apelado será revocado para en su lugar acceder a la petición formulada por el vocero judicial de la parte ejecutada, permitiendo interrogue a la propia parte, conclusión a la que se llega con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

INTERROGATORIO A LA PROPIA PARTE.

En lo que atañe a la solicitud de decretar interrogatorio de parte a la entidad demandada, a través de su apoderado judicial, se tiene que:

Al proponer excepciones de mérito, la parte ejecutada, solicitó entre otras pruebas, la práctica de interrogatorio de parte a su propio poderdante.

En audiencia inicial celebrada el 10 de noviembre de 2020, el *A Quo* (*2 horas, minuto 51:10)* negó su decreto y práctica, decisión impugnada mediante reposición y en subsidio apelación, bajo los siguientes argumentos:

> *(2 horas, minuto 52:35): (…) "Efectivamente, el legislador al dictar la ley 1564, el Código General del Proceso, introdujo una novedad … al introducir la posibilidad de escuchar en declaración a la propia parte",* explicando que antes se creía que *… "la propia parte no podía hablar porque el que hablaba era el abogado en lugar de la parte, el Código General del Proceso lo que hizo fue evolucionar en eso, y desprendiéndose de ese rigor, efectivamente concibió la posibilidad de abrir el espacio para que la parte pueda ser interrogada por su propio abogado … ya que la principialística indica que la búsqueda de la verdad, la búsqueda de la verdad verdadera y la búsqueda del esclarecimiento pleno de los hechos está por encima de todo, esta norma … procesalmente, adjetivamente, está consagrando esa posibilidad … es de orden público, no puede, independientemente de la costumbre que teníamos los abogados que veníamos …*

fungiendo en este oficio desde los años 80 o con el Código Procesal Civil", ser desconocida.

… "En ese sentido estando positivamente consagrada, estando el principio de legalidad encubierto por el Código General del Proceso, se abre paso la necesidad de permitir que se formulen preguntas para que el absolvente pueda responder las preguntas que en declaración de parte estoy solicitando, tal como se pidió en el escrito de excepciones correspondientes" …

Corrido el debido traslado a la parte no recurrente (quien pidió confirmar el auto impugnado), El A Quo negó el recurso horizontal y concedió el vertical. En ese orden, expuso*:*

(2 horas, minuto 59:06): "Se tiene que esta clase de prueba, en aplicación del articulo 198 en concordancia con el 184 del Código General del Proceso, se trata de una prueba que <u>debe solicitarse con relación a la contraparte</u>, como ya se le dijo, y aquí ya se decretó y se evacuó, pues no se puede dejar de lado el hecho de que cada una de las partes, cuenta con sus oportunidades probatorias para señalar los presupuestos facticos que se pretenden incorporar … al proceso, es decir, que no solamente con el planteamiento de los hechos de la demanda, sino también con la oportunidad que se le da al representante de la parte ejecutada de que agregue o aclare cualquier respuesta a lo declarado en el interrogatorio que se le ha hecho, tanto por parte del juzgado, como por la parte contradictoria, esa es la oportunidad que él va a tener allí, para aclarar o agregar cualquiera de las situaciones …" Agregando que, la posición y discusión sobre la declaración a la propia parte *…"no ha sido pacifica porque todavía no hay una línea jurisprudencial que haya aclarado la situación, pues aquí el superior jerárquico, que es la Sala Civil – Familia del Tribunal de aquí de Popayán, están en salas unitarias, totalmente contrapuesto, hay una que si lo permite y otra que no (…) por lo tanto, el juzgado se ratifica en la decisión de no permitirle al mandatario judicial ejecutado interrogar al representante legal de la equidad seguros".*

Puestas, así las cosas, el despacho comparte la postura esgrimida por la parte ejecutada, en cuanto a que el interrogatorio a su propia parte, debe decretarse y en forma posterior valorarse al amparo de la sana crítica, como lo que es: <u>un relato, un</u>

testimonio, un medio de persuasión adicional, sobre las circunstancias materia de litigio.

En efecto, existe doctrina que apoya dicha tesis. En ese orden, expone Hernán Fabio López Blanco:

> *"Es precisamente la declaración de parte como medio de prueba autónomo, una de esas instituciones que por muchos años estuvo arraigada en la mente de abogados y jueces como prohibida y excluida. Dicha exclusión, se fundamentó en la máxima de que nadie puede hacer con su propio dicho prueba de lo que dice, y en el desconocimiento del valor probatorio o la fuerza de convicción al testimonio de parte favorable a ella misma, corta interpretación que cercenó los alcances de uno de los más útiles medios de prueba, pues nadie más llamado a conocer las intimidades de su caso que la parte misma"*[1].

De igual manera, Carlos Felipe Ballén Jaime, abogado de la Universidad Externado de Colombia y asistente de investigación del Departamento de Derecho Procesal de la misma casa de estudios, señala:

> *"El principal riesgo que entraña el interrogatorio de la propia parte es el interés que ella tiene dentro del litigio, lo cual ha de restarle objetividad a las respuestas. Sin embargo, ese riesgo puede ser mitigado por el juez al momento de valorar esa prueba, haciendo un ejercicio similar al que debe hacer cuando valora la declaración de parte, y teniendo en cuenta que esa prueba va a ser, quizás, la que menor objetividad le brinde al momento de construir el fallo. Por otra parte, también deberá permitirse que la contraparte contrainterrogue, a efectos de hacer incurrir al interrogado en contradicciones y restar la fiabilidad de la prueba. De todas maneras, es necesario precisar que aun cuando el interrogatorio se surte respecto de la contraparte, es evidente que las respuestas se encuentran condicionadas por la existencia de intereses directos en el resultado del proceso, de tal manera que este riesgo no es propio del interrogatorio de la propia parte".*

[1] López Martínez Adriana, La declaración de parte como medio de prueba autónomo – la parte como testigo. Ponencia para el XXXVII Congreso Colombiano de derecho procesal, en Memorias del Congreso, Ed. U Libre, páginas 475 a 487, citada por Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Pruebas, página 184

En ese hilo conductor, se destaca también que el artículo 198 del Código General del Proceso, reza:

> *"El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar* ***la citación de las partes*** *a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso (…)".* (Negrillas fuera de texto).

Igualmente, el artículo 165 al enunciar los medios de prueba, distingue entre la declaración de parte y la confesión y el inciso final del 191 puntualiza:

> *"La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con la reglas generales de apreciación de las pruebas".*

Esas prescripciones materializan el derecho fundamental (incorporado por bloque de constitucionalidad) de la parte, a probar, y, a ser oída en una audiencia y en presencia del Juez, quien finalmente es quien determina con sujeción a las reglas y limitaciones que el propio código le impone, el valor que le asignará a esa prueba.

En ese sentido, reafirma la doctrina:

> *"Las cosas, sin embargo, cambian radicalmente con el Código General del Proceso, que le asigna al juez la responsabilidad de establecer si la simple versión del demandante o del demandado, aunque no constituya confesión, puede ser creíble, para lo cual deberá acudir, como lo hace con los demás medios probatorios, a la sana crítica.*
>
> *No se olvide, en éste punto, que uno de los méritos del Código General del Proceso es que se constitucionaliza el derecho procesal, por lo que en estas materias no podía pasarse por alto el derecho de ser oído, como se explicó, como tampoco que según el artículo 83 de la Constitución Política, se presume que los particulares obran de buena fe en sus actuaciones ante las autoridades públicas, lo que significa, ni más ni menos, que por interesadas que sean, sus narraciones no pueden sojuzgarse con desconfianza, sino con neutralidad, que una versión no puede ser descartada de plano por su solo origen, y que el acercamiento del juez a la parte que declara por*

solicitud propia o de la contraria, no puede hacerse con escrúpulos y prevención"[2].

Tampoco puede pasarse por alto que "*El interrogatorio o declaración de parte* ***tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso****, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo."*[3] (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Corolario de lo anterior, se revocará lo decidido por el juzgador de primera instancia, en los términos contenidos en la parte resolutiva de esta providencia, en el entendido que, debe permitirse la declaración del Representante Legal de la parte ejecutada previo interrogatorio que su propio apoderado le formule para obtener la versión de los hechos relacionados con las excepciones formuladas, y así mismo, también deberá permitirse que la contraparte contrainterrogue, en aplicación al principio de comunidad de la prueba que cobija estas actuaciones y en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste a los intervinientes.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 10 de noviembre de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del PROCESO EJECUTIVO interpuesto por DROGUERÍA ALIANZA DE OCCIDENTE (hoy, DAO SAS) en contra de EQUIDAD SEGUROS O.C., **para efectos de decretar el interrogatorio de parte que realizará el apoderado de la parte demandada a su propio poderdante**, para obtener la versión de los hechos

[2] Ensayos Sobre el Código General del Proceso, Marco Antonio Álvaro Gómez, Volumen III, Medios Probatorios, Página 11.
[3] Corte Constitucional. Sentencia C- 559 de 2009.

relacionados con las excepciones formuladas, permitiendo que la parte ejecutante realice el contrainterrogatorio respectivo.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas de esta instancia.

TERCERO: En firme vuelvan estas diligencias al juzgado de origen.

CUARTO: Por Secretaría de manera INMEDIATA comuníquese lo aquí dispuesto al A Quo, atendiendo que la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento se realizará el día 07 de mayo de los corrientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El magistrado Sustanciador,

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Firmado Por:

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a69d43ed6b229b39149d42ad5e42280077a93e69128871251ab527b3b747dc66
Documento generado en 05/05/2021 04:03:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica